

constante provisional sujeta a revisión en los términos prevenidos en las disposiciones primera y cuarta, al mismo tiempo que (TC) (E) o ambas. También podrá revisarse en caso de modificación del factor S. TC/TR es el rendimiento, referido a la tabla (C).

Las primas, cuando sean negativas, por causas imputables al trabajador, tendrán como tope máximo el 25 por 100 del salario.

Séptima.—Como consecuencia de la puesta a control de la mano de obra podrá resu ltar una variación en la plantilla del personal, que se reajustará a las nuevas necesidades.

Caso de que, a causa de la racionalización citada, pudieran crearse otros nuevos puestos de trabajo, la Empresa procurará promocionar al personal que resultare afectado, para que pueda ocuparlos.

Octava.—Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el régimen de las categorías profesionales, se observarán las siguientes prescripciones:

A) Suprimida la categoría profesional de Odontólogo, se integrará al existente en la de Médico, previa justificación de la titulación correspondiente.

B) Los Ayudantes de Geómetra pasarán a formar parte de la categoría profesional de Geómetras, previa la justificación a que se refiere el apartado anterior.

C) Subsisten, a extinguir, las categorías siguientes: Encargado de trabajos agrícolas, Encargado del taller de carpintería del Patronato Escolar «Hijos de Obreros» y Encargados del taller de artes gráficas, con las mismas asimilaciones económicas que tuvieren.

D) Los Ayudantes de Mecánico que prestan servicios en la quebrantadora se integrarán en la categoría profesional de Quebrantadores.

Novena.—Mientras existan viudas de trabajadores fallecidos a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que aspiren a prestar servicios como Auxiliares femeninos de limpieza, en número superior al de las vacantes existentes o que se produzcan en lo sucesivo en la plantilla de tales Auxiliares, deberán ser contratadas por la Empresa, con el carácter de trabajadoras eventuales, siempre que sus condiciones físicas lo permitan y no superen en ningún caso la edad de cincuenta y cinco años.

El tiempo anual de prestación de sus servicios será fijado por la Empresa, de acuerdo con el Jurado, en función de los factores:

a) El número de aspirantes en relación con las vacantes que existan.

b) La mayor o menor cuantía de la pensión de viudedad que perciban las aspirantes con cargo al Régimen de Seguridad Social y la circunstancia de tener o no coocido en el establecimiento a algún hijo soltero con el que convivan a sus expensas.

La retribución de los Auxiliares femeninos de limpieza, contratados eventualmente en las condiciones previstas en la presente disposición, será la que proporcionalmente corresponda al número de horas en que presten servicio, teniendo en cuenta que la retribución fijada a este personal en la tabla de salarios es la correspondiente a una jornada de ocho horas diarias.

Décima.—A partir del 1 de enero de 1971 se creará un Fondo Social Asistencial y de Vacaciones, que se imputará en la cuantía mensual de 500 pesetas por trabajador, a lo largo de los doce meses del año. Se abonará mensualmente esta participación en el Fondo a cada trabajador, si el rendimiento que obtenga cada mes es igual o mayor que el resultante de la producción exigible establecida en la disposición adicional segunda, o la que se determine mediante la revisión prevista. De no alcanzar este rendimiento algún trabajador, por causa que le sea imputable, se efectuará la evaluación global de su rendimiento en cómputo anual una vez transcurrido dicho período de tiempo, y si así lo alcanzase, se le abonarán las cantidades correspondientes al mes o meses en que no las hubiese percibido.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de Trabajo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos, sin embargo, se retrotraerán al 1 de enero de 1970.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Oficiales de Taller y los Oficiales de Alarife que prestaban servicios en el establecimiento minero de Almadén en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de 22 de julio de 1948, conservarán, como derecho personal y a extinguir, el de ascenso a Maestro de Taller y a Maestro de Alarife, según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de 25 de junio de 1963.

#### DISPOSICION DEROGATIVA

Queda derogado el Reglamento de Trabajo para el establecimiento minero de Almadén, aprobado por Orden ministerial de 25 de junio de 1963.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba la liquidación de «Mutualidad Patronal "La Previsora de Seguros contra Accidentes de Trabajo en Agricultura e Industria" de Villarrubia de Santiago», domiciliada en Villarrubia de Santiago (Toledo).**

Visto el expediente incoado a virtud de la liquidación de «Mutualidad Patronal "La Previsora de Seguros contra Accidentes de Trabajo en la Agricultura e Industria", de Villarrubia de Santiago», domiciliada en Villarrubia de Santiago (Toledo), General Yagüe, número 5; y

Teniendo en cuenta que dicha Entidad ha observado lo dispuesto sobre el particular en el número 3 de la disposición transitoria primera del Decreto de 6 de julio de 1967, así como en el número 4 de la misma, y preceptos pertinentes contenidos en el texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, al haber cesado en su actividad sobre Accidentes de Trabajo en 31 de diciembre de 1966, con la consiguiente baja como Mutua en liquidación, y los informes emitidos por el Instituto Nacional de Previsión, Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, Inspección Nacional de Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento; no teniéndose conocimiento de obligaciones pendientes a cargo de la referida Entidad;

Vistos lo informes y preceptos legales citados, número uno del artículo 42 del invocado Decreto de 6 de julio de 1967 y demás normas legales de aplicación.

Esta Dirección General de conformidad con la propuesta de su Sección de Mutuas Patronales, ha tenido a bien aprobar la liquidación de «Mutualidad Patronal "La Previsora de Seguros contra Accidentes de Trabajo en la Agricultura e Industria", de Villarrubia de Santiago», que cesó en su actividad de Accidentes de Trabajo en 31 de diciembre de 1966, con la consiguiente baja como Mutua en liquidación; ordenándose al Banco de España en Madrid le haga entrega de todos los depósitos que tenga constituidos a disposición de este Departamento y en concepto de fianza reglamentaria para Accidentes de Trabajo, en la situación en que actualmente se encuentre.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted.

Madrid, 12 de noviembre de 1970.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Seguridad Social, Pedro Tenorio.

Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de «Mutualidad Patronal "La Previsora de Seguros contra Accidentes de Trabajo en la Agricultura e Industria", de Villarrubia de Santiago».

**RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba la liquidación de «Mutualidad de la Propiedad Urbana Española, Asociación de Seguros contra los Accidentes de Trabajo», domiciliada en Madrid.**

Visto el expediente incoado a virtud de la liquidación de «Mutualidad de la Propiedad Urbana Española, Asociación de Seguros contra los Accidentes de Trabajo», domiciliada en Madrid, Cavanilles, número 3; y

Teniendo en cuenta que dicha Entidad ha observado lo dispuesto sobre el particular en el número 3 de la disposición transitoria primera del Decreto de 6 de julio de 1967, así como en el número 4 de la misma, y preceptos pertinentes contenidos en el texto refundido de la de Accidentes de Trabajo y Reglamento para su aplicación, aprobados por Decreto de 22 de junio de 1956, y los informes emitidos por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Inspección de Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los informes y preceptos legales citados, número uno del artículo 42 del invocado Decreto de 6 de julio de 1967 y demás preceptos legales de aplicación.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de su Sección de Mutuas Patronales, ha tenido a bien aprobar la liquidación de la solicitante «Mutualidad de la Propiedad Urbana Española, Asociación de Seguros contra los Accidentes de Trabajo», que cesó en su actividad sobre Accidentes de Trabajo en 31 de diciembre de 1966, con la consiguiente baja como Mutua en liquidación; ordenándose a la Caja General de Depósitos en Madrid le devuelva todos los depósitos constituidos por la misma a disposición de este Departamento y en concepto de fianza reglamentaria para Accidentes de Trabajo, en la situación en que actualmente se encuentren.

La referida Mutua Patronal, y en el caso de que por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo no le hubiesen sido devueltas las cantidades ingresadas en la cuenta especial abierta en el Banco de España, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1949 y Orden de 17 de